

LOS PRIMEROS CASOS QUE RESOLVIERON SIETE TRIBUNALES INTERNACIONALES Y REGIONALES

Carlos Pérez Vaquero¹

Fecha de publicación: 03/10/2016

Sumario: Introducción: la Corte Permanente de Arbitraje. **1.-** Tribunales internacionales: a) La Corte Permanente de Justicia Internacional; b) La Corte Internacional de Justicia; c) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar; d) La Corte Penal Internacional. **2.-** Tribunales regionales: a) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos; b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos; c) La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; d) Cuadro comparativo de los tribunales regionales. Bibliografía. Webgrafía.

Resumen: Con el antecedente de la Corte Permanente de Arbitraje, este artículo realiza un singular repaso por las primeras resoluciones que han dictado cuatro tribunales internacionales [La Corte Permanente de Justicia Internacional; la Corte Internacional de Justicia; el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Penal Internacional] y tres tribunales regionales [el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos] para demostrar que la idea de una justicia universal puede ser una realidad y no un mero concepto teórico.

¹ Doctor y Profesor Asociado de Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario en la Universidad de Valladolid (España) | cpvaquero@der.uva.es

INTRODUCCIÓN:

LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

El 19 de noviembre de 1794, Gran Bretaña y los Estados Unidos firmaron, en Londres, el *Treaty of Amity, Commerce, and Navigation, Between His Britannic Majesty and the United States of America* –conocido, de forma coloquial, como *Tratado Jay*– para solucionar los conflictos que surgieron tras la independencia de las trece colonias de la Costa Este norteamericana, mediante comisiones mixtas que aplicaban un procedimiento arbitral. Su notable éxito fue el precedente más inmediato para que los Jefes de Estado de veintiséis países de todo el mundo², *miembros de la sociedad de naciones civilizadas y deseosos de extender el imperio de la ley y de fortalecer el sentimiento de justicia internacional*, firmaran la I Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales, en La Haya (Países Bajos), el 29 de julio de 1899.

Aquel texto de finales del siglo XIX se propuso *emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales con el objetivo de prevenir tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados; para lograrlo, las Potencias Signatarias acordaron recurrir a los buenos oficios o a la mediación antes de convocar a las armas*.

A continuación, se reguló la constitución de *comisiones internacionales de investigación para resolver las divergencias de apreciación* por medio de un informe que se limitaría a *la verificación de los hechos* y que, al carecer del carácter obligatorio de un laudo, dejaría entera libertad a las naciones.

Junto a estos métodos, los veintiséis países se mostraron convencidos de que el arreglo amistoso se alcanzaría mediante una institución permanente de un tribunal arbitral, accesible a todos; por ese motivo, el Art. 20 se comprometió a organizar una **Corte Permanente de Arbitraje** (en adelan-

² Alemania, Austria, Bélgica, China, Dinamarca, España, Estados Unidos, México, Francia, Reino Unido, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Serbia, Siam, Suecia, Suiza, el Imperio Otomano y Bulgaria.

te, CPA) que funcionase *conforme al Reglamento de Procedimiento incluido en la presente Convención*, que sería competente para conocer todos los casos de arbitraje.

Cada Estado signatario designó cuatro personas como máximo, *de competencia reconocida en cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta reputación moral y que estén dispuestas a aceptar las funciones de árbitros* (Art. 23). Después de elegirlos, se inscribían sus nombres en una lista general a la que se dirigirían las potencias que quisieran resolver una controversia (cada parte elegía dos árbitros entre quienes figurasen en el listado y ellos, a su vez, nombraban a un quinto que ejercería de presidente). La extensión de sus poderes y funciones así como la definición clara del objeto controvertido se establecía en un acta especial *–el compromiso–* en el que las partes enfrentadas *se obligaban de buena fe a someterse al laudo* (Art. 31), que debía adoptarse por mayoría de votos, tener la forma escrita y estar motivado y firmado (Art. 52).



Con el cambio de siglo, el 18 de octubre de 1907 se reformó su procedimiento en la II Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales, donde se definió el arbitraje internacional como aquel *que tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse al laudo de buena fe* (Art. 37).

Desde entonces, hasta la actualidad, 118 países forman parte de la CPA [*Permanent Court of Arbitration* o *Cour permanente d'arbitrage*] que continúa prestando sus servicios, con arreglo a las Reglas que se adoptaron en 2012, en su sede originaria del Palacio de la Paz [*Vredespaleis*], en La Haya; un flamante edificio de estilo neorrenacentista que se concibió en 1903, gracias a la iniciativa de los diplomáticos Friedrich Martens y Andrew White y, en especial, al millón y medio de dólares que el filántropo estadounidense Andrew Carnegie donó para construirlo (hoy en día, también alberga las sesiones de la Corte Internacional de Justicia, de las Naciones Unidas).

Con diversos altibajos a lo largo de su centenaria historia y sobreviviendo a numerosas críticas que acusaban a la CPA de no ser una verdadera “corte” ni tampoco “permanente”, esta organización intergubernamental proporcionó a la comunidad internacional una inigualable práctica para la

resolución de disputas y, en cierto modo, abrió el camino para la creación de los nuevos órganos judiciales mundiales que se establecieron a partir del siglo XX.



Sede de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) en el Palacio de la Paz de La Haya (Países Bajos); este edificio también albergó a la Corte Permanente de Justicia Internacional, de la Sociedad de Naciones, y, en la actualidad, al órgano judicial de las Naciones Unidas: la Corte Internacional de Justicia.

1) TRIBUNALES INTERNACIONALES:

a) La Corte Permanente de Justicia Internacional

El Pacto de la Sociedad de Naciones –precedente histórico de las actuales Naciones Unidas– se estableció en los Arts. 1 a 26 del Tratado de Versalles de 1919 que puso fin a la I Guerra Mundial. En su Art. 13, los miembros de la Sociedad convinieron que *si surgiera entre ellos una divergencia susceptible, a su juicio, de una solución arbitral o judicial, y si esta divergencia no pudiese solucionarse satisfactoriamente por la vía diplomática, la cuestión será sometida integralmente a un arreglo arbitral o judicial.*

En el primer supuesto no había problema porque, desde 1899, como acabamos de señalar en la introducción, ya existía la Corte Permanente de Arbitraje; pero, si los Estados elegían que su causa fuera sometida a la vía judicial, aún no existía ese tribunal; por ese motivo, el Art. 14 previó que hacer ante esa circunstancia y dispuso que *El consejo queda encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional y de someterlo a los miembros de la Sociedad.*

Con ese mandato, a comienzos de 1920 se nombró un Comité Asesor de Jurisconsultos bajo la presidencia del Barón Descamps; sus informes sobre el proyecto se examinaron tanto en el Consejo como en la Asamblea de la Sociedad de Naciones y, finalmente, en diciembre de 1920 se pudo presentar una propuesta revisada que aprobó, por unanimidad, el Estatuto de la nueva Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante, CPJI) [*Permanent Court of International Justice (PCIJ)*] que entró en vigor el 1 de septiembre de 1921.

Como recuerda la ONU³: *Tras los acercamientos del gobierno holandés en la primavera de 1919, se decidió que la sede permanente de la Corte Permanente de Justicia Internacional se estableciera en el Palacio de la Paz de La Haya, compartiendo emplazamiento con la Corte Permanente de Arbitraje. Así fue que en el Palacio de la Paz, el 30 de enero de 1922, tuvo lugar la sesión preliminar de la Corte, dedicada a la elaboración de sus normas, y el 15 de febrero de 1922 se celebró su sesión inaugural, con el magistrado holandés Bernard C. J. Loder como Presidente. (...) La Corte nunca fue parte integrante de la Sociedad, al igual que el Estatuto no formó parte del Pacto. Además, un Estado que fuera miembro de la Sociedad de Naciones no era automáticamente parte en el Estatuto de la Corte. Entre 1922 y 1940, la Corte Permanente de Justicia Internacional trató 29 casos contenciosos entre los Estados y emitió 27 opiniones consultivas.*

El primer asunto [A/01]⁴ que tuvo que examinar la CPJI fue el caso SS Wimbledon. La demanda fue la siguiente: *El canal de Kiel y sus entradas estarán siempre libres y abiertos en condiciones de perfecta igualdad a los barcos de comercio y de guerra de todas las naciones que se hallen en paz con Alemania. El 21 de marzo de 1921, por la mañana, las autoridades alemanas negaron el acceso y libre pasaje del canal de Kiel al vapor británico Wimbledon, fletado por la Sociedad francesa de Armadores «Les Affréteurs réunis», en ruta hacia Dantzig con un cargamento de 4000 toneladas de mercancías (material militar). En contestación a la protesta que con este motivo se hizo al Gobierno alemán con fecha 23 de marzo de 1921, por el Embajador de Francia en Berlín, el Gobierno alemán confirmó su propósito de impedir el paso de dicho barco, pretendiendo justificar*

³ Naciones Unidas [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://www.un.org/es/icj/permanent.shtml>

⁴ DIPUBLICO.ORG [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://www.dipublico.org/11864/wimbledon-1923-corte-permanente-de-justicia-internacional-ser-a-no-1/>

su negativa en el hecho de que el cargamento del vapor Wimbledon consistía en material de guerra con destino a Polonia, que el Tratado de Paz entre esta Potencia y Rusia no había sido todavía ratificado y que existía, por tanto, un estado de guerra entre esas dos naciones, y que los reglamentos alemanes sobre la neutralidad prohibían el tránsito a través del territorio alemán de material de guerra con destino a los dos pueblos.

Los gobiernos de Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón interpusieron la demanda contra Alemania para que juzgara *si las autoridades alemanas negaron erróneamente al vapor Wimbledon el libre acceso al canal de Kiel, el 21 de marzo de 1921; y si el gobierno alemán está obligado a la reparación del perjuicio sufrido, como consecuencia de este acto, por dicho vapor, pérdida que se estima en la suma de francos 174.082,86 céntimos y los intereses al 6 por 100 anual, a partir del 20 de marzo de 1921.* La sentencia de 17 de agosto de 1923 dio la razón a las potencias aliadas y obligó a Berlín a reparar el perjuicio sufrido por tal motivo por el barco y sus fletadores.

Para el secretario de la Corte Internacional de Justicia, Philippe Couvreur⁵, *el primer Tribunal de La Haya y sus miembros sentaron las bases de un verdadero procedimiento judicial internacional que se alimentó tanto de la práctica del arbitraje internacional como de los principios generales que se desprenden de los sistemas jurídicos de derecho interno (...). Durante el periodo de actividad del Tribunal (1922-1940) (...) participó de manera eficaz en el arreglo de situaciones y controversias derivadas de la Primera Guerra Mundial.*

b) La Corte Internacional de Justicia

Con el fin de *lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*, el Art. 92 la Carta de las Naciones Unidas⁶ – que se firmó en San Francisco (EE.UU.) el 26 de junio de 1945– estableció que este tribunal es *el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; regulando su funcionamiento en un Estatuto anexo (...) basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante*

⁵ COUVREUR, P. "La Corte Internacional de Justicia. Su contribución al Derecho Internacional". En AA.VV. *España y la práctica del Derecho Internacional. LXXV Aniversario de la Asesoría Jurídica Internacional del MAEC*. Madrid: Escuela Diplomática, 2014, pp. 148 y 149.

⁶ Naciones Unidas [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xiv/index.html>

de esta Carta. A continuación, el Art. 94 previó *el compromiso que asume cada Miembro de las Naciones Unidas de cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte y si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.*

Este "tribunal mundial" también tiene su sede en el centenario Palacio de la Paz, de La Haya, junto a la Corte Permanente de Arbitraje, y no se limita a decidir tan solo las controversias de orden jurídico entre Estados sino que también emite *opiniones consultivas* –como la que dio sobre la independencia unilateral de Kosovo⁷– *respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU*. Por lo que se refiere a las primeras, desde que dictó su primer caso, el 22 de mayo de 1947, hasta el momento, el cuerpo de quince magistrados que componen la CIJ ha resuelto 161 casos.



Aquel primer asunto contencioso fue el *affaire* del Canal de Corfú⁸ que enfrentó al Reino Unido y Albania. Los hechos ocurrieron en la estrecha franja de mar que separa la costa albanesa de la isla griega de Corfú [o Kérkira] el 22 de octubre de 1946, cuando dos buques de la Armada británica –los destructores *Saumarez* y *Volage*– chocaron con unas minas causando serios desperfectos en ambas embarcaciones y más de cuarenta muertos entre sus tripulantes. Aquellas aguas, supuestamente, habían sido limpiadas de explosivos por lo que el Gobierno de Londres consideró que Albania era responsable de aquellas deflagraciones y, por lo tanto, debía hacerse cargo de las correspondientes indemnizaciones. La Corte de La Haya resolvió que las autoridades albanesas, al mantener puestos de vigilancia en su litoral, debían haber avisado a los navegantes de la existencia de dichas minas para evitar la catástrofe, por ese motivo, consideró que tenía que indemnizar al Reino Unido; por su parte, Tirana acusó a la *Royal Navy* de haber violado el Derecho Internacional al navegar por aguas albanesas para quitar las minas restantes y la CIJ le dio la razón

⁷ Archivo de in albis [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2014/03/la-declaracion-unilateral-de.html>

⁸ CIJ [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=cc&case=1&k=cd&p3=0>

al considerar que sus buques no ejercieron el derecho de paso inocente⁹ sino que manifestaron una política de fuerza que no respetó la soberanía de Albania sobre sus aguas jurisdiccionales.

Por último, conviene recordar dos preceptos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹⁰: 1) El Art. 59 dispone que: *La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido*; y 2) A continuación, el Art. 60 establece que: *El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes*.

c) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar [ITLOS]

El 18 de septiembre de 2013, el *Arctic Sunrise* –un barco fletado por *Greenpeace*, bajo pabellón holandés, en el que viajaban treinta activistas procedentes de diversos países– llegó al mar de Barents para llevar a cabo una protesta pacífica contra la instalación de la plataforma Prirazlomnaya, propiedad de la empresa energética rusa Gazprom. La campaña de esta organización ecologista trataba de alertar al mundo de la amenaza que supone buscar petróleo en el Océano Ártico porque su extracción está poniendo en peligro su frágil ecosistema. Algunos integrantes de la tripulación pretendieron acercarse a la estructura de la torre perforadora en botes hinchables, para escalarla y colgar una pancarta, pero un guardacostas de la Armada rusa los interceptó, detuvo al equipo y escoltó al buque hasta el puerto de Múrmansk, donde las autoridades judiciales acusaron a los detenidos de haber cometido actos de piratería y vandalismo. Desde que se produjo su arresto y un juzgado local rechazó ponerlos en libertad bajo fianza, la iniciativa diplomática trató de resolver el incidente sin éxito hasta que el 21 de octubre de 2013, el Gobierno de los Países Bajos –Estado del pabellón del barco– decidió poner el asunto bajo la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que lo resolvió el 6 de noviembre de 2013, ordenando a Rusia que suspendiera cualquier procedimiento judicial o administrativo contra los 30 miembros de la tripulación y liberase el buque detenido. Un mes más tarde, el 18 de diciembre de 2013, el Parlamento ruso [la Duma] les concedió a todos la amnistía.

⁹ Archivo de in albis [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2013/10/el-derecho-de-paso-inocente.html>

¹⁰ CIJ [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

Gracias a la resolución de este incidente –que fue el vigésimo segundo caso tramitado ante este tribunal– la opinión pública tuvo conocimiento de la existencia de este órgano judicial independiente y muy poco conocido, al que suele denominarse por su acrónimo en inglés: ITLOS, de *International Tribunal for the Law of the Sea*. Su Estatuto se incorporó como anexo VI a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹¹ que se celebró en Montego Bay (Jamaica) en 1982; esta norma internacional, que reguló el régimen jurídico de los océanos y sus usos y recursos, estableció la competencia obligatoria del Tribunal en dos supuestos: *las solicitudes de pronta liberación de buques y de sus tripulaciones* (Art. 292) y las de *medidas provisionales hasta que se constituya un tribunal arbitral* (Art. 290.5).



El ITLOS celebró su sesión de apertura el 18 de octubre de 1996, en la sede permanente de Hamburgo (Alemania), y los 21 magistrados que lo integran [personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad, sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar y representen a los principales sistemas jurídicos del mundo mediante una distribución geográfica equitativa entre los siguientes cinco grupos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas: Estados de África, Asia, Europa oriental, América Latina y el Caribe y Europa occidental y otros Estados] resolvieron su primer asunto el 4 de diciembre de 1997, en las causas del buque *Saiga* que enfrentaron a San Vicente y las Granadinas contra Guinea, cuando el Gobierno caribeño demandó al país africano, el 13 de noviembre de 1997, acusándolo de detener a ese buque petrolero, su carga y tripulación, *por prestar servicios de aprovisionamiento de combustible a embarcaciones de pesca* frente a la costa guineana. El Tribunal falló que *Guinea había violado los derechos de San Vicente y las Granadinas en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mediante la captura y detención del buque Saiga y su tripulación, y que debía pagar una indemnización a San Vicente y las Granadinas por valor de 2.123.357 dólares de EE.UU.*

Además de la mencionada jurisdicción contenciosa, este órgano judicial también puede ejercer una jurisdicción consultiva; en este sentido,

¹¹ OMPI [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/details.jsp?treaty_id=291

su primera opinión ha sido el caso n° 17 [*Responsibilities and obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area (Request for Advisory Opinion submitted to the Seabed Disputes Chamber)*], de 1 de febrero de 2011.

d) La Corte Penal Internacional:



Teniendo en cuenta que en el siglo XX (...) *millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad* –como señala el preámbulo del Estatuto de Roma– el 17 de julio de 1998, ciento veinte países se reunieron en la capital italiana para crear la Corte Penal Internacional, con el objetivo de que los crímenes más graves, los que tuvieran trascendencia para la comunidad internacional, se sometieran a la acción de la justicia y no quedaran impunes.

Su creación era una antigua aspiración que se remonta a los juicios de Núremberg (1945) y Tokio (1946) y a los dos tribunales creados ad hoc por las Naciones Unidas, en la década de los 90, para enjuiciar los crímenes que se perpetraron en la antigua Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994). Estos tribunales vinieron a demostrar que la justicia universal podía ser algo más que un mero concepto teórico; que podía llevarse a la práctica y ser efectiva. Hoy en día, la Corte reúne a 114 Estados parte –de los casi 200 que existen en el mundo– pero con notables ausencias (Estados Unidos, China, Rusia, India y la mayoría de los países islámicos).

La CPI –primer tribunal penal internacional permanente de la Historia desde que entró en vigor el 1 de julio de 2002, cuando se logró que 60 países ratificaran el Estatuto de Roma– tiene su sede en La Haya (Países Bajos); su jurisdicción le permite enjuiciar cuatro crímenes internacionales cometidos individualmente por personas físicas que sean mayores de 18

años siempre que los hechos hayan ocurrido después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma; asimismo, es improcedente el cargo oficial que ostente el enjuiciado (no hay inmunidad aunque se trate de un Jefe de Estado o de Gobierno) y su delito no prescribe (imprescriptibilidad). Esos cuatro crímenes son: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión (Art. 5).

¿Quién puede dirigirse a este tribunal para que ejerza su competencia? Según el Art. 13 del Estatuto de Roma, *la Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el Art. 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:* a) *Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el Art. 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;* b) *El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;* o c) *El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15.* Es decir, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que veremos a continuación, un particular no puede dirigirse directamente a esta Corte de La Haya para que procese a una determinada persona.

De acuerdo con el Art. 123.1 del Estatuto –donde se contemplaba la convocatoria de una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas a este acuerdo internacional– dicha conferencia se acabó celebrando en Kampala (Uganda), entre los meses de mayo y junio de 2010, y se adoptaron por consenso dos enmiendas: 1) Una relativa a los crímenes de guerra [añadió en el Art. 8.2.e) la utilización de determinadas armas en conflictos que no sean de carácter internacional: el empleo de veneno o armas envenenadas, de gases asfixiantes tóxicos o similares, o cualquier líquido o dispositivo análogo, y de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones]; y 2) Otra sobre el crimen de agresión [introdujo un nuevo Art. 8 bis para definirlo del siguiente modo: Una persona comete un crimen de agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas].

Finalmente, diez años después de su entrada en vigor, su primera sentencia se dictó el 10 de julio de 2012 cuando la Sala de Primera

Instancia de la CPI declaró culpable de haber cometido crímenes de guerra al líder congoleño Thomas Lubanga Dyilo¹² [Comandante en Jefe de las *Forces patriotiques pour la libération du Congo*] por haber cometido los crímenes de guerra tipificados en los Arts. 8.2.e).VII [Reclutar o alistar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades] y 25.3.a) [De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la Comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable] del Estatuto de Roma que instituyó la CPI en 1998. Los hechos, por los que fue condenado este señor de la guerra a 14 años de prisión, ocurrieron entre septiembre de 2002 y agosto de 2003.

Con este veredicto, la Corte permanente dictó su primera sentencia en un proceso que se había iniciado el 26 de enero de 2009, casi tres años después de que se hubiera arrestado a Lubanga en marzo de 2006. La sentencia analiza con detalle la traumática experiencia vivida por aquellos niños soldados que reclutó así como las brutales consecuencias físicas y psicológicas que padecieron al tener que luchar en el conflicto armado que asoló la República Democrática del Congo.

2) TRIBUNALES REGIONALES:

Aunque la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/32/127, de 16 de diciembre de 1977, sobre Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos¹³, hizo un llamamiento a los Estados *para establecer mecanismos regionales adecuados para la promoción y protección de los derechos humanos*, tan solo Europa, América y África disponen de sistemas judiciales específicos en sus respectivos continentes (no así, Asia u Oceanía):

a) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o “Corte de Estrasburgo”)

¹² CPI [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <https://www.icc-cpi.int/drc>

¹³ Naciones Unidas [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/32>



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa [«CEDH», «Convenio de Roma» o «La Convención»]¹⁴ se firmó en Roma (Italia) el 4 de noviembre de 1950 se firmó en Roma. Su Art. 19 dispuso que: *Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado “el Tribunal”. Funcionará de manera permanente; con sede en Estrasburgo (Francia) y que ha resuelto más de 15.000 asuntos desde que se estableció en 1959, de los cuales, prácticamente la mitad se concentra en cuatro naciones de los cuarenta y siete países que forman parte del Consejo de Europa: Turquía (18,49%), Italia (14,58%), Rusia (8,15%) y Polonia (6,36%). En el 83% de los casos, el TEDH condenó a alguno de los Estados parte por violar algún artículo del CEDH y, entre ellos, el precepto más invocado fue el Art. 6 (derecho a un proceso equitativo), con más del 45%.*

El primer asunto que tuvo que enjuiciar la Corte europea se resolvió el 1 de julio de 1961; fue el caso Lawless contra Irlanda (curiosamente, el apellido del denunciante significa *ilegal*, en inglés).

Amparándose en un Acta de 1940, el gobierno irlandés proclamó el estado de emergencia a comienzos de julio de 1957; una semana más tarde, el señor G. R. Lawless fue detenido por la policía y encerrado en un campo militar, hasta que llegó el mes de diciembre, acusado de ser miembro del IRA. El detenido agotó la vía interna para reclamar su puesta en libertad y solicitar una indemnización a Dublín antes de recurrir a Estrasburgo, alegando que su situación contravenía las disposiciones previstas en el

¹⁴ Consejo de Europa [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

CEDH, porque en los seis meses que duró su arresto, nunca fue llevado ante un juez; sin embargo, aunque la Corte reconoció que en el Convenio no existe ninguna fundamentación legal para arrestar durante tantos meses al denunciante sin recibir un juicio justo, consideró que Irlanda no había actuado en contra de sus obligaciones, al estar justificada la detención de Lawless de acuerdo con la normativa vigente en la República en aquel momento, en un contexto de lucha antiterrorista.

Como ha señalado el magistrado David Ordóñez¹⁵: *el secreto del éxito desbordante del sistema europeo de derechos humanos es haber permitido el acceso de los particulares al Tribunal Europeo*. En esa línea, la sentencia del TEDH¹⁶ en el caso Capital Bank AD contra Bulgaria, de 24 de noviembre de 2005 (§ 79) recuerda que las resoluciones de la Corte de Estrasburgo sirven no solo para resolver los asuntos que se le plantean sino para dilucidar, proteger y desarrollar las reglas que instituyó la Convención de Roma de 1950, elevando el nivel de protección de los Derechos Humanos y extendiendo su jurisprudencia a todos los Estados parte del Convenio.

Asimismo, otra resolución –en este caso, el asunto Oluić contra Croacia, de 20/05/2010 (§ 47)– estableció uno de los llamados párrafos paradigmáticos de su jurisprudencia al considerar que «aquella Convención trata de proteger derechos que son “concretos y efectivos” no “teóricos o ilusorios”». Toda una verdadera declaración de intenciones.

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o “Corte de San José”):



**Corte Interamericana
de Derechos Humanos**
Inter-American Court of Human Rights

¹⁵ ORDOÑEZ SOLÍS, D. *El Cosmopolitismo judicial en una sociedad global*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008, p. 147

¹⁶ HUDOC DATA BASE [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet:
[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER"\],"CHAMBER"}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)

Como recuerda la propia Corte¹⁷: *en noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.*

(...) Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

El primer pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron las extensas excepciones preliminares del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Se redactaron en San José (Costa Rica), sede de este tribunal internacional, el 26 de junio de 1987.

El origen de esta denuncia se remontaba casi seis años atrás, cuando el 12 de septiembre de 1981, un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras (...) fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicadas en el Barrio El Machén de Tegucigalpa, donde fue sometido a "duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos"; cinco días más tarde, fue trasladado al I Batallón de Infantería donde prosiguieron con los interrogatorios descritos y que, a pesar de esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.

¹⁷ CIDH [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2016]. Disponible en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

El Gobierno hondureño planteó diversas objeciones a la Corte: que al recibirse la denuncia en la comisión de la CIDH no se habían agotado previamente los recursos internos (es decir, que no se había recurrido a todas las instancias judiciales del país); que no se celebró audiencia previa para recabar información adicional o que la comisión no realizó una investigación en el lugar, para verificar los hechos denunciados. Finalmente, se desestimaron todas las excepciones preliminares opuestas por Honduras, el caso continuó su tramitación y la Corte de San José dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 29 de julio de 1988.

Según el testimonio de diversos testigos: *Manfredo Velásquez fue secuestrado en el centro de Tegucigalpa (...) a uno de los miembros del operativo se le disparó el arma e hirió a Manfredo en una pierna, ya que hubo lucha; el secuestrado fue llevado a INDUMIL (Industrias Militares) y torturado; luego trasladado a manos de los ejecutores quienes, por orden del General Álvarez, Jefe de las Fuerzas Armadas, se lo llevaron de Tegucigalpa y lo mataron con puñal y machete. Su cuerpo fue desmembrado y los restos enterrados en lugares diferentes.*

La CIDH declaró, por unanimidad, que Honduras había violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida; decidiendo que este país pagase una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

c) La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (AfCHPR)

La Organización para la Unidad Africana creó la AfCHPR –por las siglas en inglés de *African Court on Human and Peoples' Rights*– el 10 de junio de 1998, mediante el Protocolo de Uagadugú (Burkina Faso) que entró en vigor el 25 de enero de 2004 cuando este acuerdo internacional fue ratificado por 15 países (actualmente, ya son 26 de los 54 Estados africanos)¹⁸. El tribunal, integrado por once magistrados elegidos entre juristas nacionales de



¹⁸ Argelia, Burkina Faso, Burundi, Costa de Marfil, Comores, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesoto, Malí, Malaui, Mozambique, Mauritania, Mauricio, Nigeria, Níger, Ruanda, Senegal, Sudáfrica, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda.

los Estados miembros de la Unión Africana, comenzó a funcionar en Adís Abeba (Etiopía), en noviembre de 2006, pero un año después se trasladó a su sede definitiva en Arusha (Tanzania).

La primera sentencia fue la demanda 01/2008, en el caso *Michelot Yogogombaye* contra la República de Senegal, de 15 de diciembre de 2009.

El Sr. *Yogogombaye*, natural del Chad pero residente en Suiza, solicitó la suspensión de los procedimientos en vigor iniciados por Senegal para procesar, juzgar y condenar al antiguo Jefe del Estado chadiano, *Hissein Habré*, que se encontraba asilado en Dakar. Según el demandante, desde el año 2000 este ex presidente era considerado sospechoso por su complicidad en crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y actos de tortura en el ejercicio de sus tareas como Jefe del Estado, una alegación basada en las quejas de presuntas víctimas originarias del Chad. El Tribunal examinó las circunstancias del caso y concluyó que, de acuerdo con el Art. 34.6º del Protocolo de Uagadugú, carecía de jurisdicción para conocer el asunto por lo que no era necesario examinar la cuestión de la admisibilidad de la demanda. Desde entonces, la AfCHPR ha resuelto otra docena de asuntos.

d) **Cuadro comparativo** de los tribunales regionales (elaboración propia):

Nombre	TEDH	CIDH	AfCHPR
Ámbito	47 Estados miembros del Consejo de Europa.	35 países de "las Américas".	26 de los 53 Estados miembros de la Unión Africana.
Creación	1959.	1979.	1998.
Sede	Estrasburgo (Francia)	San José (Costa Rica)	Arusha (Tanzania)
Definición	Prevenir que los Gobiernos de los Estados del Consejo de Europa no violen el CEDH.	Institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para aplicar e interpretar la Convención Americana	Principal órgano judicial de la Unión Africana (Art. 2.2 Protocolo de la Corte) con autoridad para resolver cualquier disputa sobre la interpretación

		sobre Derechos Humanos.	de los Tratados de la UA.
Web	www.echr.coe.int	www.corteidh.or.cr	http://en.african-court.org/
Regulación	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa [«CEDH», «Convenio de Roma» o «La Convención»] Roma (Italia), 4 de noviembre de 1950; y sus protocolos.	Estatuto de la CIDH La Paz (Bolivia), del 22 al 31 de octubre de 1979.	Protocolo de la ACHPR Uagadugú (Burkina Faso), 10 de junio de 1998.

Todos estos tribunales han demostrado que la idea de una justicia universal puede ser una realidad y no un mero concepto teórico.

Bibliografía:

COUVREUR, P. "La Corte Internacional de Justicia. Su contribución al Derecho Internacional". En AA.VV. *España y la práctica del Derecho Internacional. LXXV Aniversario de la Asesoría Jurídica Internacional del MAEC*. Madrid: Escuela Diplomática, 2014.

ORDOÑEZ SOLÍS, D. *El Cosmopolitismo judicial en una sociedad global*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008.

Webgrafía:

- **Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos:** <http://en.african-court.org/>
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** <http://www.corteidh.or.cr/>
- **Corte Internacional de Justicia:** <http://www.icj-cij.org/homepage/index.php?&lang=en>
- **Corte Penal Internacional:** <https://www.icc-cpi.int>
- **Corte Permanente de Arbitraje:** <https://pca-cpa.org/es/home/>
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos:** www.echr.coe.int

- **Tribunal Internacional del Derecho del Mar:** <http://www.itlos.org>
- **Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia:**
<http://www.icty.org/>
- **Tribunal Penal Internacional para Ruanda:**
<http://www.unictr.org/>